



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 47
Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2254-17 de fecha 08/09/2017:

IRPF – PÉRDIDAS PATRIMONIALES

El 1 de enero de 2016, el consultante era propietario de una cartera de valores formada por: 650 acciones de BBVA (adquiridas: 140 en 1998, 500 en 1999, y 10 en 2009), 3.286 acciones de BBVA (adquiridas en 2012), y acciones de otras empresas.

En 2016, realiza una operación de compraventa de valores homogéneos, adquiriendo el 5 de abril de dicho año 650 acciones de BBVA, y realizando la venta de 650 acciones de BBVA el inmediato 11 de abril. En consecuencia, se realizó la operación de compra de valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores a la transmisión. En su declaración de IRPF de 2016, declaró la pérdida patrimonial, pero marcando la casilla de no computable.

Si puede compensar dicha pérdida patrimonial en años sucesivos, y cuál es la forma de hacerlo.

La finalidad perseguida por la Ley es no permitir la integración de las pérdidas patrimoniales en tanto el patrimonio del contribuyente permanezca constante, de tal forma que la desinversión que, en principio, conlleva la transmisión de un elemento patrimonial se reponga con la adquisición, en un determinado plazo temporal, de esos mismos elementos patrimoniales u otros homogéneos.

En consecuencia, para que la pérdida patrimonial originada pueda ser integrada a medida que se produzcan las posteriores transmisiones de los elementos patrimoniales que fueron recomprados, estas transmisiones, con independencia de que determinen ganancias o pérdidas patrimoniales, deben ser también definitivas, de tal forma que en el plazo marcado por la Ley no se produzca la recompra de éstos.

Por lo tanto, las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de valores cuando se produce la recompra de los mismos o de otros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión, debe ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se hubiera producido la alteración patrimonial, si bien, se



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 47
Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

debe integrar a efectos liquidatorios a medida que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro.

CV 2255-17 de fecha 08/09/2017:

IRPF – RETRIBUCIONES EN ESPECIE

Se pregunta si tributa la entrega por parte de la empresa a los trabajadores, del bono de transporte público (T10 que permite hacer 10 viajes en metro o autobús).

Teniendo en cuenta que la exención de la Ley de IRPF tiene como objetivo el incentivar la utilización de los medios de transporte público colectivo en los desplazamientos de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, en la entrega del bono de transporte público para 10 viajes a los empleados, se entenderá cumplida esa finalidad siempre que el ámbito de validez espacial del abono entregado tenga en consideración las ubicaciones correspondientes a la residencia y al centro de trabajo del empleado.

Por tanto, cumplida esa finalidad y con el límite de los 1.500 euros anuales para cada trabajador, los bonos de transporte público que la empresa consultante entregase a sus empleados estarían amparados por la exención.

CV 2256-17 de fecha 08/09/2017:

FISCALIDAD INTERNACIONAL – CONVENIO CON REPÚBLICA DOMINICANA

La consultante es una sociedad española que ha sido contratada por una sociedad de República Dominicana para prestar un servicio de desarrollo de páginas web. El servicio se presta de forma telemática, desde sus oficinas en España, sin desplazamiento de personal o presencia física de ningún tipo de la consultante en la República Dominicana.

Si el servicio prestado por la consultante está sometido a gravamen en la República Dominicana. Si la empresa dominicana debe practicar algún tipo de retención a cuenta en aquél país.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 47

Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En primer lugar, se debe calificar la renta obtenida por la consultante con arreglo al Convenio. Puesto que se trata de beneficios empresariales, los mismos tributarían exclusivamente en España, salvo que contara con un establecimiento permanente en la República Dominicana.

Ahora bien, se debe determinar si las rentas obtenidas se regulan en algún otro artículo del Convenio. La amplia definición de prestaciones de servicios incluye cualquier tipo de servicio que conlleve aplicación de conocimientos o habilidades técnicas o profesionales, por lo que podría considerarse que los servicios de creación y desarrollo de una página web está incluida en este tipo de actividades.

Las prestaciones de servicios pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que se realicen y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá del 10% del monto bruto percibido por dichos servicios. La expresión «realizados en el otro Estado contratante» se entenderá que requiere la presencia física de los sujetos en el Estado donde se obtiene la renta.”

En este caso, el servicio se ha prestado desde las oficinas de la consultante en España sin desplazamiento de personal o presencia física de ningún tipo en la República Dominicana. En consecuencia, la renta obtenida sólo puede someterse a imposición en España.

CV 2257-17 de fecha 08/09/2017:

IVA – RÉGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS

La consultante se dedicará a la compraventa de vehículos usados que revenderá aplicando el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Deducción de las cuotas del IVA soportado por: acondicionamiento, talleres, ITV y combustible para los vehículos usados; teléfono móvil; adquisición del vehículo para la actividad y, en su caso, de los gastos de alquiler, agua, luz, teléfono fijo del local que afectará a la actividad.

En la determinación de la base imponible de las entregas de vehículos usados que tributen con sujeción al régimen especial de los bienes usados, debe considerarse como "precio de compra" de dichos vehículos el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente al transmitiente del automóvil con ocasión de dicha transmisión, sin que deba incrementarse el referido precio de compra en el importe de las reparaciones, materiales o repuestos que incorpore ulteriormente el revendedor.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 47

Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Podrán ser objeto de deducción por la revendedora consultante transmitente de los vehículos usados las cuotas del IVA que haya soportado al adquirir los servicios, materiales o repuestos cuyo coste no haya sido tenido en cuenta para el cálculo del "margen de beneficio" de la operación.

También podrán ser objeto de deducción las cuotas del IVA que haya soportado el revendedor al adquirir bienes y servicios en el ejercicio de su actividad (por ejemplo, alquiler del local afecto a la actividad, agua, luz y teléfono fijo de dicho local).

No obstante, no podrán deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes que sean a su vez transmitidos por aquéllos en virtud de entregas sometidas a este régimen especial de bienes usados.

Las cuotas soportadas por la adquisición de un teléfono móvil no serán deducibles en cuantía alguna cuando sea utilizado indistintamente para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y para necesidades privadas, salvo que éstos pudieran ser considerados como bienes de inversión en cuyo caso podrán ser deducibles en la medida en que dichos bienes vayan a ser previsiblemente utilizados en la actividad empresarial o profesional de la consultante, aspecto que podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo se presumirá que el grado de afectación es del 50%.

El ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo. En este sentido, se puede concluir señalando que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 47
Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de septiembre de 2017:

SANCIÓN – NON BIS IN IDEM

El órgano de gestión tributaria dictó liquidación anual por el IVA, ejercicio 2007, sin diferenciar los períodos trimestrales. Sin embargo, las liquidaciones de IVA debían formalizarse por períodos trimestrales - no referidas al año en su conjunto - y el vicio incurrido no era un defecto de forma sino sustancial por afectar al sistema de liquidación del tributo. Por ello, se anula la liquidación recurrida y la sanción impuesta.

En ejecución de fallo, la Dependencia de Gestión acuerda: 1) Anular la liquidación recurrida; 2) Dictar nuevo acto de liquidación por períodos trimestrales del año 2007. Planteado incidente de ejecución de fallo ante el TEAR, se concluye que la liquidación impugnada fue anulada y no es posible retrotraer las actuaciones para practicar una nueva ahora por períodos trimestrales.

Finalmente, se inicia un nuevo procedimiento de comprobación limitada del IVA 2007 y se dicta liquidación tributaria por cada uno de los trimestres de ese año, así como se incoa nuevo procedimiento sancionador.

Cuando el vicio que provoca la anulación del acto administrativo responde a razones de fondo – sustanciales – no cabe reponerlo al momento en que el defecto haya sido detectado – no existe indefensión susceptible de ser reparada retrotrayendo lo actuado –, sino que el acto recurrido queda anulado y si no ha prescrito la acción administrativa para liquidar el tributo, nada impide a la Administración tributaria iniciar un nuevo procedimiento que tenga por objeto el mismo tributo cuya liquidación ha sido anulada.

En esta segunda ocasión, con su proceder, el órgano de gestión ha actuado correctamente porque sin volver hacia a atrás en la instrucción del mismo procedimiento, lo que hace es incoar uno nuevo de comprobación limitada con el resultado de la deuda. La anulación de las liquidaciones tributarias no comportaba las consecuencias de una declaración de nulidad radical de las mismas sino de mera anulabilidad y el derecho a liquidar de la Administración tributaria se mantenía vivo y no había prescrito.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 47

Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

No es esta la solución que cabe adoptar en relación con el acuerdo sancionador, por virtud del principio non bis in ídem. Este principio tiene dos vertientes, la material o sustantiva que impide sancionar en más de una ocasión un mismo hecho con un mismo fundamento, y la vertiente procesal o procedural que proscribe la duplicidad de procedimientos sancionadores en caso de identidad de sujeto y hechos sancionables.

Si tenemos en cuenta esta segunda vertiente del principio, ha de repararse que el primero de los procedimientos sancionadores quedó anulado por el TEAR como consecuencia de haberlo sido también la liquidación tributaria de la que traía causa ese expediente sancionador.

En consecuencia, cuando la oficina de gestión tributaria, tras dictar las liquidaciones tributarias por todos los trimestres de IVA como consecuencia de la instrucción de un nuevo procedimiento de comprobación limitada, incoa seguidamente un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos y sujeto afectados por el procedimiento previamente anulado y dicta resolución sancionadora, ha incurrido en el non bis in idem en su vertiente procedural, razón por la cual, las sanciones impuestas deben quedar anuladas.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de septiembre de 2017:

CONTENCIOSO – TASA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL

La Secretaría Judicial debe comprobar que a todo escrito procesal se haya acompañado el ejemplar para la Administración de Justicia del modelo 696 con el ingreso debidamente validado y, en su caso, el justificante de pago del mismo a los fines que se subsane tal omisión.

La gestión de la tasa es una competencia de carácter estrictamente tributario. Es una materia meramente tributaria de tasas, no equiparable al depósito para recurrir, que posee su propio régimen jurídico legal.

En el indicado ámbito tributario de la tasa, la consecuencia que literalmente se establece para el caso de falta de subsanación de su impago excede de tal ámbito para afectar al procesal, con referencias a la preclusión del acto procesal o a la continuación o finalización del procedimiento, con el añadido de "según proceda", lo que no impone necesaria y automáticamente un pronunciamiento de inadmisión. Si el ámbito de calificación para subsanar no alcanza al fondo de la autoliquidación tributaria en sus elementos (en especial de la cuota que resulte) tampoco puede serlo para inadmitir procesalmente.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 47
Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, determina la imposibilidad de que el impago total o parcial de cualquier tasa pueda impedir por sí solo el acceso del interesado a aquella tutela a través de la promoción del correspondiente proceso o recurso, o al trámite y resolución de cualesquiera escritos presentados en su seno, siempre sin perjuicio de que la falta de presentación de la correspondiente autoliquidación, siendo exigible, pudiera ser comunicada, a los efectos procedentes, al organismo administrativo encargado de la gestión de la indicada tasa.

Para el ejercicio de los medios ejecutivos de la administración, basta el conocimiento del hecho y las circunstancias de la omisión del pago del tributo. Para ello, pueden imponerse al Juez obligaciones encaminadas al logro de otras finalidades públicas, entre las cuales puede figurar la de comunicar la existencia de un documento respecto al cual no se ha hecho efectivo el pago de un tributo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de septiembre de 2017:

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS – CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

En fecha 17-9-2007, el actor suscribió un documento privado por el que manifestaba la intención de adquirir la Expendiduría de tabacos a su titular, fijando un valor de la concesión de la expendiduría de 90.000 euros.

Sin embargo, la Administración tributaria autonómica realizó una comprobación de valores, procediendo a fijar un valor de la transmisión mediante la capitalización al 20% de la media de las rentas netas declaradas a efectos del IRPF de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, fijando un valor comprobado de 190.708,22 euros.

La comprobación de valores no explica el motivo ni indica la norma de referencia por la que capitalizó al 20% los beneficios netos de los tres últimos años de la concesión de expendiduría de tabacos, ni el criterio por el que aplicó ese tipo a la media de los beneficios netos de tres años, ni la razón por la que se considera que ese es el valor real del derecho transmitido. Ello convierte en arbitrario e improcedente el método utilizado.

Además, la transmisión no se produjo por la declaración de intenciones de la titular y el adquirente, sino por la resolución de 14-2-2008 del Ministerio de Economía y Hacienda, que autorizó la transmisión y fijó el canon concesional.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 47
Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Si la transmisión concernía a una concesión administrativa, la Administración autonómica no podía inventarse un método de valoración ni fijar la base imponible como lo hizo, sino que debió acudir al supuesto concreto previsto en la Ley de ITP-AJD, que establece que para determinar la base imponible de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO), el valor real del derecho originado por la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 13 de septiembre de 2017:

IMPUESTOS ESPECIALES – ELECTRICIDAD

La Sociedad es propietaria de un elevado número de grupos electrógenos que cede a sus clientes mediante negocios de distinta naturaleza económica.

En algunos casos la cesión consiste solamente en poner a disposición del cliente la máquina, siendo éste el responsable de la utilización de la misma para los fines que estime convenientes durante el tiempo al que se extiende la cesión. En estos casos, la utilización de los grupos electrógenos y demás maquinaria, su puesta en funcionamiento, su abastecimiento de gasóleo etcétera... la realiza el cessionario.

Sin embargo, existen otras formas de explotación del negocio distinta que tiene por clientes a consumidores finales, empresas eléctricas o contratistas de la misma y en la que es la Sociedad la que opera bajo su responsabilidad los grupos electrógenos, proporcionando al cliente no la disposición de la máquina sino el suministro de la energía eléctrica por ella producida. El responsable de la utilización del compresor o grupo electrógeno es la Sociedad y por tanto es ella quien produce la energía eléctrica de dicho funcionamiento.

En el caso de cesión de equipos por medio de un alquiler, la Administración considera que la Sociedad es la que pone en funcionamiento los grupos electrógenos bajo su responsabilidad, proporcionando su cliente no sólo la disposición de la máquina sino el suministro de energía eléctrica producida, independientemente de quién suministre el combustible necesario para el funcionamiento de los generadores. Y la Sociedad considera que ella se limita a poner a disposición de los clientes la maquinaria generadora de energía eléctrica, siendo los clientes los que asumen la dirección de la producción y todas las consecuencias.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 47

Semanas del 8 de enero de 2018
al 28 de enero de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

El hecho de proporcionar el equipo con o sin combustible es absolutamente irrelevante. Lo determinante es quién genera la energía eléctrica cuando se utilizan grupos electrógenos cuya potencia es superior a 100 kW, supuesto en el que existe un fabricante que tiene que liquidar el impuesto.

La distinción que debe hacerse debe englobar dos supuestos. El primero, comprendería los casos en los que se cede o alquila el grupo electrógeno, de modo que el arrendador se limita a entregar al arrendatario el grupo electrógeno, siendo éste el encargado de la gestión del mismo. El segundo, comprendería los casos en los que además de ceder o alquilar el grupo electrógeno se proporcionan medios necesarios para el funcionamiento del mismo y la producción de energía eléctrica, siendo en este caso fabricante el arrendador. De este modo, en aquellos casos en los que el contrato entre arrendador y arrendatario comprende no sólo la mera cesión del grupo electrógeno sino otros servicios como la instalación o montaje del grupo o conjunto de grupos, la asistencia técnica u otros servicios, quien ostenta la condición de fabricante es el arrendador.

No habiendo acreditado la Sociedad que en los supuestos a los que hace referencia la Administración su actuación se haya limitado exclusivamente a ceder el grupo o los grupos electrógenos, la energía eléctrica como fabricante ha sido producida por la Sociedad.